PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Lérida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted] en calidad de cónyuge supérstite y sucesores del finado [redacted]-, quienes tienen

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD00276 dictada en fecha once (11) de junio del dos mil veinticinco (2025), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted] Y [redacted] GUZMÀN, con motivo de demanda en referimiento presentada por el primero, por ajustarse a las normas procesales vigentes (sic); SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las LICDAS. [redacted] Y [redacted] GUZMÀN, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 67/02/2026, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 260/2026, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Lérida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta incoada por [redacted] contra [redacted], en la cual fueron citados los hoy recurridos, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00276, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual declaró la nulidad del acto núm. 1318-2025, de fecha 4 de junio de 2025, contentivo de la demanda en referimiento; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso que fue decidido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la ordenanza apelada.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: i) la nulidad del acto de emplazamiento bajo el alegato de que dicho acto no contiene la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer dentro del plazo previsto por la ley, por lo que, a su juicio, procede declarar su nulidad y, consecuentemente, la caducidad del recurso de casación; ii) la inadmisibilidad por la interposición fuera de plazo del presente recurso; iii) la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y; iv) la inadmisibilidad por no cumplir con los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, ya que no se desarrolla ni se explica de forma clara y precisa su alcance, la manera en que se habría producido la violación denunciada, ni cómo la sentencia recurrida habría incurrido en las infracciones alegadas el alcance del medio de casación enunciado.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de las contestaciones incidentales, objeto de examen, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 260/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) En lo que concierne al acto de emplazamiento, y su régimen jurídico, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

6) Del examen del acto de emplazamiento enunciado ,se advierte que este no contiene la exhortación a la parte recurrida para que comparezca ante esta Primera Sala; no obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio, que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado acto En ese sentido habiendo comparecido ante esta sede. En esas atenciones procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen, lo cual equivale deliberación dispositiva.

7) En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo. Cabe retener que conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza". Se trata de un plazo hábil, entendido como

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común.

8) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, en principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[1].

9) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 109/2026 de fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte recurrida, y que el ministerial actuante [redacted], que es donde tiene su domicilio el recurrente, [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser esposa. Por consiguiente, al haber sido notificado en el domicilio que figura en la decisión impugnada y recibido la actuación por una persona con calidad para ello, esta

[1] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

actuación procesal debe tenerse como buena y válida, a fin de computar el plazo, para el ejercicio del recurso de casación.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el miércoles 29 de enero de 2026. En virtud de la aplicación del régimen del plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el viernes 20 de febrero de 2026, por tanto, al retenerse del expediente que el recurso de casación fue ejercido el 18 de febrero de 2026, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual equivale a deliberación.

11) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que el artículo 16 establece lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas". A su vez el articulo 18 establece que: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

12) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho vicio procesal , ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2].En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación ,al valorar los méritos del recurso.

13) En cuanto a pretensión de inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

15) Partiendo de que la contestación objeto de examen, versa en una de las materias

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

propias del interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por concernir el recurso de casación a la materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En esas atenciones, procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, lo que vale deliberación dispositiva.

En cuanto al análisis del caso

16) Cabe retener que, al amparo del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que, en el contexto del régimen procesal aplicable, el memorial de casación debe contener la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

17) De lo expuesto se deriva que, en el marco de la técnica propia del recurso de casación, constituye una exigencia esencial que la parte recurrente articule un desarrollo preciso de los agravios invocados, de manera que permita identificar, desde la perspectiva de la legalidad, la vulneración suscitada que haría anulable la sentencia impugnada. Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

se limita a enunciar un medio de casación relativo a la alegada violación al principio de contradicción, con fundamento en los artículos 49 de la Ley núm. 834 y 51, 69.4, 74.4 y 75 numeral 1 de la Constitución, sin desarrollar de manera concreta en qué consistió dicha violación, tampoco precisa de qué forma la corte a quo habría incurrido en el vicio denunciado.

18) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4]. En consecuencia, resulta indispensable que la parte recurrente exponga de manera clara, precisa y coherente en qué consiste la infracción alegada y cómo esta se manifiesta en la sentencia impugnada, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie, puesto que la recurrente no ha suministrado a esta Primera Sala los elementos argumentativos mínimos que permitan ejercer el correspondiente control casacional respecto del vicio invocado.

19) En vista de que el medio examinado carece del desarrollo argumentativo indispensable para su ponderación, conforme a las exigencias derivadas del orden

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

normativo que rige la materia, el mismo deviene inadmisible, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en aplicación del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

Sobre las conclusiones de fondo

20) La parte recurrente plantea en su memorial de casación, el siguiente pedimento:

> "(…) TERCERO: en cuanto al fondo acoger el recurso de casación, ordenándole a la parte recurrida no realizar el embargo en pública subasta hasta tanto no se desarrolle otra acciones legales ya que operan con un documento pacificado por los continuadores jurídicos de quien aparece como acreedor en la compulsa ya que el notario SANTIAGO NOLASCO NUÑEZ, confirma mediante carta constancia que los documentos a los que se refiere la compulsa no está registrado en su protocolo de esa fecha y nunca ha registrado documento de esa naturaleza en el municipio de Villa González".

21) En cuanto al pedimento enunciado, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser un asunto que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin

necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 16, 26, 29, 35, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00016 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*